

Subdirección Acuicultura	
<i>Aer</i>	<i>[Signature]</i>
Dpto. Gestión Ambiental	
<i>CAE</i>	<i>CAE</i>
Subdirección Jurídica	
<i>Amo</i>	<i>[Signature]</i>
Abogado Redactor	
<i>JJGB</i>	<i>[Signature]</i>

DISPONE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **2198**

VALPARAÍSO, 17 MAYO 2017

**VISTO:** La Hoja de Envió/DAG/N° 105968 de fecha 24 de abril de 2017, que remite El Informe Técnico Para Elaboración de Resolución de Entrega de Información de Monitoreos de Fitoplancton, El Informe Técnico Final de la Resolución Exenta N° 510, Declaración Emergencia de Plaga, de acuerdo al D.S. N° 345, Reglamento de Plagas Hidrobiológicas, Desarrollo de floración de alga nociva del genero Karenia en Golfo de Penas, Región de Aysén, durante enero y febrero 2017, remitido mediante Hoja de Envió/DGA/N°104711, de fecha 04 de marzo de 2017, lo dispuesto en la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.F.L. N° 5 y sus modificaciones, el D.S N° 320, de 2001, Reglamento Ambiental de la Acuicultura, y el D.S. N° 345, de 2005, Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo N° 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante decreto supremo establecerá las medidas de protección y control para evitar la introducción de especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación.
2. Que, el D.S. N° 345, Reglamento de Plagas Hidrobiológicas, citado en Visto, tiene por objeto establecer las medidas de protección y control para evitar la introducción de especies que constituyan plaga hidrobiológicas, aislar su presencia, evitar su propagación y propender a su erradicación.

3. Que, por su parte el inciso primero del artículo N° 5 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, citado en Visto, señala que los centros de cultivo deberán disponer de planes de acción ante contingencias que establezca las acciones y responsabilidades operativas en caso de ocurrir circunstancias susceptibles de provocar efectos ambientales negativos o adversos y señala que dentro de las contingencias que, como mínimo, debe contemplar están los florecimientos algales nocivos.

4. Que, a su turno el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, mediante resolución exenta N° 510, de 2017, declaró una emergencia de plaga por reporte de microalga nociva en carácter de sospecha, en el Golfo de Penas, de la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

5. Que, la resolución referida en el considerando precedente, tal como las normas reglamentarias antes individualizadas, denotan un marcado enfoque de carácter precautorio, cuya aplicación no hace mas que cumplir con lo que mandata el legislador en el artículo 1 letra B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto.

6. Que, en este orden de consideraciones, se advierte por el Servicio que las actuales condiciones atmosféricas y oceanográficas de la X y XI Región obligan a disponer la adopción de medidas y acciones tendientes a detectar en sus inicios la presencia de floraciones algales que tengan el carácter de nocivas, en pro de la protección del interés público o bien común.

7. Que, cabe precisar que la acción que logra la detección oportuna de la floración algal nociva, es la ejecución de un programa de monitoreo que, en carácter de preventivo, permita a la autoridad adoptar medidas desde su hallazgo.

8. Que, en este sentido concluye el Informe Final de la Resolución Exenta N° 510, Declaración Emergencia de Plaga, de acuerdo al D.S. N° 345, Reglamento de Plagas Hidrobiológicas, Desarrollo de floración de alga nociva del genero *Karenia* en Golfo de Penas, Región de Aysén, durante enero y febrero de 2017, señalando: *“Un aspecto fundamental para la evaluación del desarrollo y toma de decisiones durante este evento FAN, fue contar con información cuantitativa diaria de fitoplancton, tanto de Wellboat como de centros de cultivo, quienes hicieron llegar sus análisis de terreno a diario a SERNAPESCA.*

*Tomando en cuenta la situación de calentamiento global y cambio climático, se espera que las floraciones de algas nocivas aumenten en intensidad y frecuencia, por lo que para el futuro es esencial contar con información permanente y actualizada de los centros de cultivo, de todas aquellas especies que pudieran llegar a ser nocivas, con el objeto de poder alertar tempranamente cuando exista riesgo de bloom, para tomar medidas preventivas.”*

9. Que, asimismo, el *“Informe Técnico Para Elaboración de Resolución de Entrega de Información de Monitoreos de Fitoplancton”* señala en su parte final, a modo de recomendación; *“Por este motivo, se hace necesario que este Servicio establezca medidas que comprometan la entrega de la información en tiempo real de los monitoreos de fitoplancton que normalmente realizan los centros de cultivo en las Regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes.*



Esta información se utilizara para establecer un monitoreo exploratorio y preventivo de las especies reconocidas como nocivas para Salmónidos, así como también identificar aquellas potencialmente nocivas, pertenecientes al grupo de fitoflagelados, sobre los cuales hay escaso conocimiento en nuestro país, en cuanto a distribución y ocurrencia, como es el caso de los géneros *Pseudochattonella*, *Gymnodium*, *Karenia*, entre otros que han causado serios problemas a la actividad acuícola.”

10. Que, consignado todo lo señalado precedentemente, es dable referirse al inciso sexto del referido artículo N° 5 del Reglamento Ambiental que dice “(...) será responsabilidad del titular disponer de medios adecuados y personal capacitado para el cumplimiento del plan de acción frente a contingencias. Los costos de su aplicación serán de cargo del titular del centro de cultivo”.

11. Que, finalmente, es menester indicar, que la letra g) del artículo N° 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos, faculta a este Servicio para requerir de los sujetos fiscalizados, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su función; por consiguiente, ante el hallazgo de cualquier floración algal nociva, resultante del monitoreo efectuado, en el contexto de su plan de acción, debe ser comunicado al Servicio.

#### RESUELVO:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dispóngase que, los titulares de los centros de cultivo de salmónidos que hayan efectuado el monitoreo preventivo de alguna de las especies de microalgas que se indica a continuación en la Tabla N°1, deberán cumplir con informar a este Servicio, en los siguientes términos:

**Tabla N°1.**

Microalga
<i>Heterosigma akashiwo</i>
<i>Dictyocha speculum</i>
<i>Pseudochattonella cf. verruculosa</i>
<i>Alexandrium catenella</i>
<i>Karenia spp</i>
<i>Karenia mikimotoi</i>
<i>Chaetocero convolutus</i>
<i>Chaetoceros cryophilus</i>
<i>Leptocylindrus minimus</i>
<i>Leptocylindrus danicus</i>
<i>Rhizosolenia aff. setigera</i>
<i>Eucampia zodiacus</i>
<i>Thalassiosira pseudonana</i>
<i>Gymnodinium spp.</i>
<i>Azadinium spp.</i>
<i>Haptophytas</i>

1. **LA ENTREGA INMEDIATA** de la información que resulte del monitoreo de las especies señaladas en la Tabla N°1, detallando la técnica utilizada para la medición y la unidad de medida empleada para ello.


2. **LA ENTREGA DIARIA Y SUCESIVA AL SERVICIO** de la información de los centros de cultivo que detecten en sus muestreos la presencia de cualquiera de las microalgas descritas en la referida Tabla N°1, hasta que se informe de la total ausencia del hallazgo y la conformidad del Servicio al efecto.

3. La información señalada deberá ser remitida a través del correo electrónico [monitoreofan@sernapesca.cl](mailto:monitoreofan@sernapesca.cl), o a través de otros medios que este Servicio podrá disponer expresamente para ello.

4. Lo dispuesto en la presente resolución es sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en otros cuerpos legales o reglamentarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



**JOSÉ MIGUEL BURGOS GONZÁLEZ**  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

DISTRIBUCIÓN:

- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de los Lagos, Región de Aysén y Región de Magallanes.
- Subdirección de Acuicultura.
- Subdirección Jurídica.
- Oficina de Partes.

